

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE MARZO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2955**

14 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", para atemperarla al ordenamiento jurídico vigente al eliminar como requisito para ser nombrado Registrador de la Propiedad el ser miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico no puede exigir a un profesional el ser miembro de una entidad privada para poder ocupar cargos en el servicio público; hacerlo sería contrario a derecho.

Es indispensable que atemperemos la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, con lo dispuesto en la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009, según

enmendada por la Ley Núm. 135 de 6 de noviembre de 2009, cual derogó el requisito de colegiación compulsoria de los abogados con el Colegio de Abogados de Puerto Rico para ejercer la profesión de la abogacía en nuestra jurisdicción. Por ello, sería contrario a nuestro ordenamiento jurídico exigir ser miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico para ostentar ciertos cargos dentro del servicio público, como lo es el de Registrador de la Propiedad.

El Registrador de la Propiedad es la persona más importante en el Derecho hipotecario, pues es el encargado de verificar y calificar todas las escrituras públicas hábiles que son inscritos en el Registro de la Propiedad y recibir todos los derechos y protecciones que otorga el registro. Limitar la disponibilidad de candidatos para que el Gobernador de Puerto Rico nomine, y el Senado de Puerto Rico confirme, a los que sean miembros del Colegio de Abogados de Puerto Rico, sería discriminatorio para el resto de la clase togada que no sean miembros de dicha entidad privada.

Es la labor de esta Asamblea Legislativa eliminar e impedir cualquier disposición que pueda ser discriminatoria con nuestros profesionales, y con esta enmienda logramos garantizar la libertad de competencia y evaluación de todos nuestros profesionales del derecho, irrespectivamente de su colegiación o afiliación a una institución, organización o colegio de la profesión legal.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 198 del 8 de agosto de 1979,  
2 según enmendada, para que lea:

3                   “Artículo 9.-Registradores-Requisitos.

4                   Para ser nombrado registrador es indispensable reunir los requisitos  
5 siguientes:

6                           Primero.-Haber sido admitido por el Tribunal Supremo de Puerto  
7 Rico al ejercicio de la profesión de abogado y notario.

8                           Segundo.-Tener siete (7) años de haber estado ejerciendo la  
9 profesión de abogado y haber practicado el notariado, así como disfrutar  
10 de buena reputación. Se convalida la experiencia previa como Registrador

1 de la Propiedad por los requisitos de título y experiencia como notario.”

2 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

3 aprobación.